

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 150-2025-MPSM/GM

San Miguel, 12 de Mayo de 2025

VISTO:

EL CONTRATO DE SUPERVISION DE OBRA N°004-2023-MPSM/GM referente a la ejecución de la obra. "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO RURAL DE LOS CENTROS POBLADOS COCHAN BAJO Y LIMON CARRO EN LOS DISTRITOS DE SAN SILVESTRE DE COCHAN Y UNION AGUA BLANCA DE LA PROVINCIA DE SAN MIGUEL - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA" con CUI N°2490849; CARTA N°066-2024, de fecha 29 de agosto del 2024, RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°0297-2024-MPSM/GM de fecha 21 de octubre del 2024; CARTA N°0162-2025-MPSM/GIP con fecha 07 de febrero del 2025, Oficio N°0000110-2025-CG/OC0377, CARTA N°109-2024/CONSORCIO CONSULTOR TRUJILLO, CARTA N°005-2025/CONSORCIO CONSULTOR TRUJILLO con fecha 22 de enero del 2025; INFORME N°035-2025-MPSM/GIP/SSLI/JKTM, de fecha 11 de febrero del 2025, SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°04 con fecha 20 de febrero del 2025, CARTA N°0233-2025-MPSM/GIP, con fecha 25 de febrero del 2025, CARTA N°0286-2025-MPSM/GIP con fecha 10 de marzo del 2025, INFORME N°0281-2025-MPSM/GIP/SGEI&M 14 de marzo del 2025, INFORME N° 0281-2025-MPSM/GIP/SGEI & M de fecha 14 de marzo del 2025, INFORME N° 062-2025-MPSM/ GIP/SSLI/JKTM de fecha 18 de marzo del 2025, INFORME N° 0164-2025-MPSM/GIP, de fecha 25 de marzo del 2025, INFORME TECNICO N°. 010-2025-MPSM/OGAF/OACP de fecha 11 de abril del 2025, INFORME LEGAL N° 08-2025/MPSM/OGAJ/FCHG, de fecha 06 de mayo del 2025, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en el numeral 32.3, del artículo 32° del Decreto Legislativo 1341 que modifica la Ley de Contrataciones del Estado, donde indica: 32.3 "Los contratos regulados por la presente norma incluyen necesariamente y bajo responsabilidad las cláusulas referidas a: a) Garantías, b) Anticorrupción, c) Solución de controversias y d) Resolución de contrato por incumplimiento, conforme a lo previsto en el reglamento. Del mismo modo en el numeral 36.1 y 36.2 del artículo 36° del Decreto Legislativo 1341 que modifica la Ley de Contrataciones del Estado. Respecto a la Resolución de Contratos, indica que: 36.1, "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes". Así como también en el numeral 36.2 indica, "Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley"

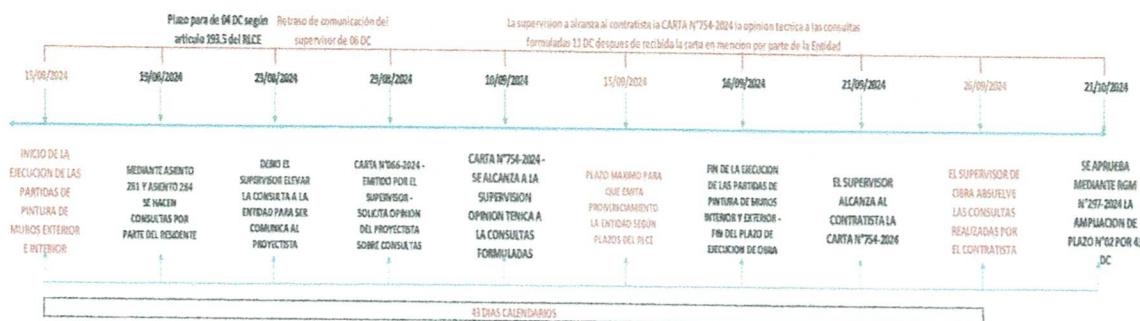




Que, verificando el contrato firmado entre la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL y el CONSORCIO CONSULTOR TRUJILLO: **CONTRATO DE SUPERVISION DE OBRA N°004-2023-MPSM/GM** de fecha **05 de diciembre del año 2023** referente a la ejecución de la obra. "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO RURAL DE LOS CENTROS POBLADOS COCHAN BAJO Y LIMON CARRO EN LOS DISTRITOS DE SAN SILVESTRE DE COCHAN Y UNION AGUA BLANCA DE LA PROVINCIA DE SAN MIGUEL - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA" con CUI N°2490849, dicho supervisor se compromete a revisar y supervisar de la ejecución de la obra, debiéndose ejecutar todas las partidas pactadas a favor de la entidad y de esta manera dicha supervisión debe aprobar el pago por las partidas realizadas.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS FALTAS INCURRIDAS POR LA SUPERVISION DE OBRA

Que, con fecha 21 de octubre del 2024, mediante **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0297-2024-MPSM/GM**, se resuelve en su artículo primero APROBAR la ampliación de plazo N°02, por cuarenta y tres (43) días calendario; siendo que después de una evaluación exhaustiva realizada, se ha podido determinar qué la supervisión ha infringido en 02 oportunidades en faltas, generando que la ampliación de plazo llegue a cuarenta y tres días calendario, como se puede apreciar en la línea de tiempo siguiente;



Que, asimismo se evalúa las faltas de manera independiente; respecto al retraso en comunicación por parte del supervisor a la entidad sobre las consultas realizadas por el residente de obra:



Que, por otro lado, se aprecia que con fecha 19 de agosto del 2024, mediante **ASIENTO DE CUADERNO DE OBRA N ° 281 Y 284** del residente de obra, realiza las consultas referentes





a pintura, por lo cual según el ítem 193.5 del artículo 193° del RLCE el plazo que tiene el supervisor para remitir a la entidad con copia al contratista es de cuatro (04) días calendario, contados a partir del día siguiente de anotadas las consultas en el cuaderno de obra. Por lo cual el plazo para la supervisión de obra vencía el día 23 de agosto del 2024.



Que, en tales circunstancias, la supervisión recién solicita opinión del proyectista mediante **CARTA N°066-2024**, de fecha 29 de agosto del 2024, habiendo transcurrido hasta esa fecha 06 días más del plazo que estipula el RLCE, es decir Demora en alcanzar la **CARTA N°754-2024** emitida por la entidad:



Que, en tal sentido, se aprecia con fecha 10 de septiembre del 2024, mediante **CARTA N°754-2024**, se alcanza a la supervisión la opinión técnica a las consultas formuladas, las cuales debieron ser remitidas al contratista en el menor tiempo posible, sin embargo, se observa que la supervisión recién alcanza dicha carta con fecha 21 de septiembre del 2024, once (11) días después de recibida.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el ítem 07 de la Cláusula Décimo Tercera respecto a las penalidades del Contrato de Supervisión de Obra N°004-2023-MPSM/GM, se ha infringido en el siguiente supuesto de aplicación penalidad: $Penalidad = 0.5 \text{ UIT. } P = S/ 4,950.00 \times 0.5. P = S/ 2,475.00$

Que, según lo estipulado en el ítem 15 de la Cláusula Décimo Tercera: Penalidades del Contrato de Supervisión de Obra N°004-2023-MPSM/GM, se ha infringido en el siguiente supuesto de aplicación penalidad: $Penalidad = 0.5 \text{ UIT } P = S/ 4,950.00 \times 0.5 P = S/ 2,475.00$

Que, con fecha 07 de febrero del 2025, mediante **CARTA N°0162-2025-MPSM/GIP**, emitido por la Gerencia de Infraestructura Pública remite solicitud de notificación sobre precisiones del Oficio N°0000110-2025-CG/OC0377 precisando las acciones preventivas y/o correctivas por parte de la entidad, con una penalidad al CONSORCIO CONSULTOR TRUJILLO de S/. 10,300.00 (Diez Mil Trescientos con 00/100 soles) debido a que en la **CARTA N°109-2024/CONSORCIO CONSULTOR TRUJILLO**, no ha presentado la documentación que sustente los argumentos identificados en los hitos de control por parte del OCI-SAN MIGUEL, el cual indica lo siguiente: "Con fecha 24 de septiembre del 2024, se realiza el ACTA DE VISITA DE INSPECCION FISICA N°02-2024-MPSM/OCI SAN MIGUEL, suscrita por personal del OCI y por el subgerente de





Estudios de Inversiones, dejando constancia que no se encontró ningún profesional del plantel clave, ni técnico, ni administrativo de la supervisión".



Que, dicha Acta forma parte del **INFORME DE HITO DE CONTROL N°033-2024-OCI/0377-SCC**, por lo cual según lo estipulado en el ítem 04 de la Cláusula Décimo Tercera referido a las Penalidades del Contrato de Supervisión de Obra N°004-2023-MPSM/GM, se ha infringido en el siguiente supuesto de aplicación penalidad: *Penalidad = 0.5 UIT x NP. P = S/ 4,950.00 x 0.5 x 4. P = S/ 9,900.00. (donde NP: es el Número de Profesionales con inasistencia)*

Que, con fecha 22 de enero del 2025, mediante **CARTA N°005-2025/CONSORCIO CONSULTOR TRUJILLO**, la supervisión de obra alcanza observaciones a la solicitud de ampliación de plazo N°03 presentado por la empresa contratista. De lo cual se observa que mediante **INFORME N°035-2025-MPSM/GIP/SSLI/JKTM, de fecha 11 de febrero del 2025**, concluye que: la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no hacen alusión que el supervisor realice observaciones a las solicitudes de ampliación de plazo presentadas por el contratista, sino que se indica que el supervisor debe emitir un informe que sustente técnicamente su opinión sobre dicha solicitud de ampliación de plazo, siendo la entidad la única facultada a resolver sobre dicha ampliación y notificar al contratista a través del SEACE.

Que, en tal sentido de acuerdo a lo estipulado en el ítem 04 de la Cláusula Décimo Tercera: Penalidades del Contrato de Supervisión de Obra N°004-2023-MPSM/GM, se ha infringido en el siguiente supuesto de aplicación penalidad: *Penalidad = 0.5 UIT. P = S/ 4,950.00 x 0.5 P = S/ 2,475.00*

Que, asimismo de acuerdo a lo estipulado en el ítem 12 de la Cláusula Décimo Tercera referente a las Penalidades del Contrato de Supervisión de Obra N°004-2023-MPSM/GM, se ha infringido en el siguiente supuesto de aplicación penalidad: *Penalidad = 1.0 UIT. P = S/ 4,950.00 x 1. P = S/ 4,950.00*

Que, con fecha 25 de febrero del 2025, mediante **CARTA N°0233-2025-MPSM/GIP**, emitida por la Gerencia de Infraestructura Pública en la cual remite pronunciamiento respecto a la **CARTA N°007/CONSORCIO CONSULTOR TRUJILLO**, a la cual se adjunta el **INFORME N°0201-2025-MPSM/GIP/SGEI&M**, concluyendo que, de la **CARTA N°007-2025/CONSORCIO CONSULTOR TRUJILLO**, referente a la ejecución de partidas contractuales durante el periodo de suspensión del plazo de ejecución de obra en la localidad de Cochán Bajo, y al haber advertido la supervisión dichas acciones pero al no aplicar la penalidad se estaría infringiendo el ítem 20 de la Cláusula Décimo Tercera: Penalidades del Contrato de Supervisión de Obra N°004-2023-MPSM/GM, según el siguiente detalle: *Penalidad = 0.25 UIT x NO P = 0.25 x S/ 4,950.00 x 14. P = S/ 17,325.00 (Donde: • NO: Número de Ocurrencias (18/01/2025 al 31/01/2025) – 14 días = 14 ocurrencias)*

Que, con fecha 20 de febrero del 2025, mediante correo electrónico la contratista alcanza a la supervisión de obra, la **SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°04**; siendo que hasta la fecha de emitido el **INFORME N°055-2025-MPSM/GIP/SSLI/JKTM**, de fecha 11 de marzo del 2025, no se recibió pronunciamiento por parte de la supervisión de obra, incumpliendo lo indicado

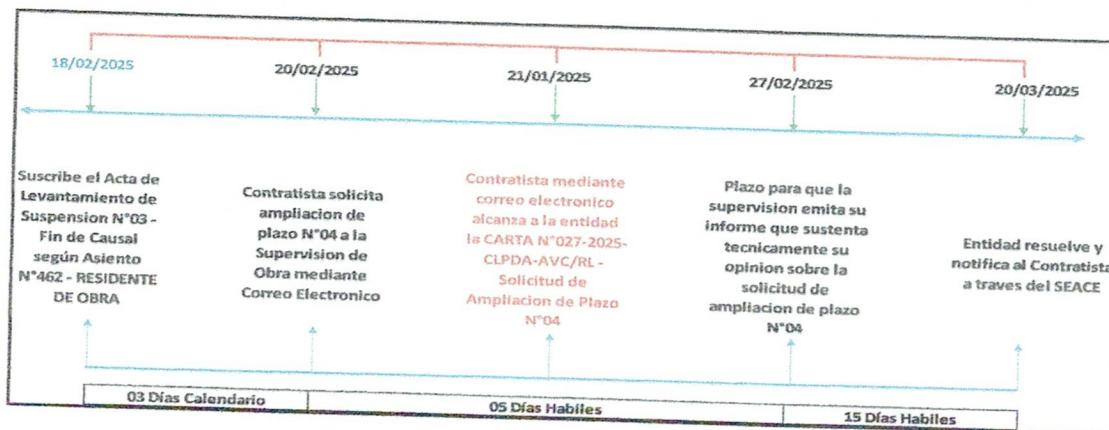




en el ítem 198.2 del artículo 198 del RLCE el cual indica: *"El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud."* En tal sentido según lo estipulado en el ítem 04 de la Cláusula Décimo Tercera: Penalidades del Contrato de Supervisión de Obra N°004-2023-MPSM/GM, se ha infringido en el siguiente supuesto de aplicación penalidad: $Penalidad = 0.5 \text{ UIT P} = S/ 4,950.00 \times 0.5 P = S/ 2,475.00$

Que, según lo estipulado en el ítem 12 de la Cláusula Décimo Tercera: Penalidades del Contrato de Supervisión de Obra N°004-2023-MPSM/GM, se ha infringido en el siguiente supuesto de aplicación de penalidad: *no cumple con presentar a la entidad y al contratista sus informes sobre solicitudes de ampliación de plazo de obra, dentro de los plazos establecidos en el artículo 198º del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado. 1.0 UIT por cada día de retraso.*

Que, para tal efecto se toma como días de atraso desde el plazo de vencimiento para emitir pronunciamiento por parte de la supervisión hasta el día en que la entidad notifica su pronunciamiento al contratista, hasta la fecha de emitido el presente esta subgerencia no tiene conocimiento que la entidad haya notificado pronunciamiento a la contratista. Fecha que debió emitir pronunciamiento la supervisión 27/02/2025 – fecha del presente informe 18/03/2025, han transcurrido **19 días calendario** conforme a la gráfica siguiente:



Que, siendo ello así se aplica la siguiente penalidad = $1.0 \text{ UIT} \times \text{CDA P} = S/ 4,950.00 \times 1 \times 19. P = S/. 94,050.00$. Donde CDA: Cada día de atraso (19 días calendario).

Que, con fecha 10 de marzo del 2025, mediante **CARTA N°0286-2025-MPSM/GIP**, emitido por la Gerencia de Infraestructura Pública, en el cual remite a la supervisión CONSORCIO CONSULTOR TRUJILLO a cerca de la visita realizada a la obra con CUI N°2490849 – C.P. Limón Carro; Se puede apreciar en la visita realizada por los funcionarios de la Gerencia de Infraestructura Pública no se encontró a ningún personal por parte de la supervisión de obra, si bien actualmente el plazo de la supervisión de obra correspondiente al contrato y al adicional del contrato de supervisión por la aprobación de la ampliación de plazo N°02, y al haberse declarado improcedente la ampliación de plazo N°03 y habiendo terminado el plazo con fecha 18 de febrero del 2025, esto no inhibe a la supervisión de continuar prestando sus servicios, para lo cual se debe tener en cuenta lo indicado en el artículo 189º del RLCE, el cual indica: *"En caso de atrasos en la*





ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso puede producir una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el contratista ejecutor de la obra asume el pago del monto correspondiente por los servicios indicados, el que se hace efectivo deduciendo dicho monto de las valorizaciones y/o de la liquidación del contrato de ejecución de obra. La Entidad puede asumir provisionalmente dichos costos durante la ejecución de la obra, cuando corresponda."



Que, con fecha 11 de marzo del 2025, mediante **CARTA N°036-2025-CLPDA-AVC/RL**, emitido por la representante común del CONSORCIO LAS PERLAS DEL AZUFRE, en el cual solicitan supervisión de obra, indican también que desde que se reinició la obra con fecha 18 de febrero del 2025, no cuentan con la presencia de un supervisor de obra, hace mención también a los ítems 186.1 y 187.1 de los artículos 186 y 187 respectivamente del RLCE.

Que, con fecha 14 de marzo del 2025, mediante **INFORME N°0281-2025-MPSM/GIP/SGEI&M**, emitido por la Subgerencia de Ejecución de Inversiones y Mantenimiento en el cual remite pronunciamiento sobre beneficiarios que no se le permite hacer las conexiones domiciliarias, en cual concluye que se derive el informe en mención a la subgerencia de supervisión y liquidaciones a fin de tomar las acciones correctivas referente a la permanencia del supervisor de obra y lo indicado por el contratista, siendo la presencia de la supervisión, indispensable para el cumplimiento de las metas del proyecto.

Que, como se puede observar en lo analizado correspondiente a las faltas incurridas por la Supervisión de Obra, se tiene un monto total correspondiente a otras penalidades el cual asciende a:

DESCRIPCION	MONTOS/
RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°0297-2024-MPSM/GM (AMPLIACION DE PLAZO N°02)	2,475.00
CARTA N°162-2025-MPSM/GIP	2,475.00
INFORME N°035-2025-MPSM/GIP/SSLI/JKTM (SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N°03)	9,900.00
CARTA N°0233-2025-MPSM/GIP	2,475.00
INFORME N°055-2025-MPSM/GIP/SSLI/JKTM (SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N°04)	4,950.00
TOTAL	17,325.00
	2,475.00
	94,050.00
	S/ 136,125.00

Que, ese orden de ideas, de acuerdo a la Cláusula Décimo Tercera referente a las Penalidades del Contrato de Supervisión de Obra N°004-2023-MPSM/GM y los artículos 161° y 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indican "...pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente...", como consecuencia se aplica la penalidad al CONSORCIO CONSULTOR TRUJILLO por el monto de **S/ 23,693.00 (Veintitrés Mil Seiscientos Noventa y Tres con 00/100 soles)**, le corresponde aplicar el monto máximo de la penalidad, según el siguiente detalle:

- Penalidad por aplicar = % Máximo de Otras Penalidades x Monto del Contrato
- $P = 10\% \times (MC + AC)$
- $P = 10\% \times (208,980.00 + 27,950.00)$





- P= 10% x 236,930.00
- P= S/ 23,693.00

CAUSAL DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO:



Que, conforme a lo previsto por el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado indica como causales de resolución del contrato el numeral 164.1. concordante con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista: "**b) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o**"

Que, el artículo 165.4° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado establece que la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Por lo tanto, la entidad deberá comunicar la resolución total del contrato al contratista "Consortio Consultor Trujillo" mediante conducto notarial, en el domicilio fiscal y/o legal que haya consignado en el contrato aludido, por la causal de incumplimiento injustificado de las obligaciones y acumulación del monto máximo de las penalidades; pues recordemos que la resolución contractual se materializa una vez que la parte requerida recibe la comunicación donde su contraparte (la parte afectada) le informa la decisión de resolver el mismo; por tanto, desde aquel momento, el contrato dejará de surtir efectos y ambas partes -Entidad y contratista- quedarán desvinculadas.

La resolución deja sin efecto la relación jurídica patrimonial, la convierte en ineficaz, de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones.

Que, como en el presente la parte perjudicada es la Entidad, esta deberá ejecutar las garantías que el contratista hubiera otorgado sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños irrogados, al amparo del artículo 166.1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Máxime si quien debía controlar los trabajos efectuados por el contratista, era el supervisor quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista. Está proscrito que en una misma obra el supervisor sea ejecutor o integrante de su plantel técnico.

Que, el artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, en su numeral 50.1, señala "*El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones*": (...) e) Incumplir la obligación de prestar servicios a tiempo completo como residente o supervisor de obra; f) Ocasionar que la





Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Para ello, se deberá remitir copias del presente informe al encargado de contrataciones con la finalidad que emita pronunciamiento correspondiente.

Que, por otro lado, el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ha establecido en su artículo 5, numeral 5.2. que: *"El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función."*

INFORMES TÉCNICOS:

Que mediante **INFORME N° 0281-2025-MPSM/GIP/SGEI & M** de fecha 14 de marzo del 2025, el Subgerente de Ejecución de Inversiones y Mantenimiento Ing. Homero Paredes Cruz concluye derivar el presente informe a la Subgerencia de Supervisión y Liquidaciones a fin de tomas las acciones correctivas referente a la permanencia del Supervisor en obra y lo indicado por el contratista, siendo la presencia de la Supervisión indispensable para el cumplimiento de metas del proyecto.

Que, mediante **INFORME N° 062-2025-MPSM/ GIP/SSLI/JKTM** de fecha 18 de marzo del 2025 el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Inversiones concluyó que en este caso no corresponde realizar un análisis de costo – beneficio, debido a que no hay beneficio alguno en no contar con una Supervisión en Obra que cumpla con controlar los trabajos efectuados por la contratista, que no garantice la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la Obra y que haya cometido en reiteradas oportunidades errores u omisiones que perjudican la normal ejecución de la obra.

Que, mediante **INFORME N° 0164-2025-MPSM/GIP**, de fecha 25 de marzo del 2025, el Gerente de Infraestructura Pública Ing. Jorge Luis Saavedra Pérez, concluye que de lo indicado en el ítem V del presente Informe, la Supervisión de Obra ha venido incumpliendo en reiteradas oportunidades sus obligaciones contractuales habiendo llegado acumular el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la Prestación a su cargo, siendo decisión de la entidad evaluar si es procedente o improcedente la resolución del al **CONTRATO DE SUPERVISION DE OBRA N ° 004-2023-MPSM/GM**, además recomienda que de ser declarado procedente la Resolución de Contrato se disponga que la oficina de abastecimiento y control patrimonial informe en el menor tiempo posible al Órgano Supervisor de las contrataciones del Estado para que en cumplimiento de sus funciones aplique las sanciones administrativas que corresponda al consultor a cargo de la Supervisión.

Que, mediante **INFORME TECNICO N° 010-2025-MPSM/OGAF/OACP** de fecha 11 de abril del 2025, elaborado por Wilton Coba Linares Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Control Patrimonial concluye que el contratista Consorcio Consultor Trujillo Superó el 10% por concepto de otras penalidades, respecto al **CONTRATO DE SUPERVISION DE OBRA N ° 004-2023-MPSM/GM**. Supervisión a la Ejecución de la obra **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO RURAL DE LOS CENTROS POBLADOS COCHAN BAJO Y LIMON CARRO EN LOS DISTRITOS DE SAN SILVESTRE DE COCHAN Y UNION AGUA BLANCA DE LA PROVINCIA DE SAN MIGUEL - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"** con CUI N°2490849





Que, mediante **INFORME LEGAL N° 08-2025/MPSM/OGAJ/FCHG**, de fecha 06 de mayo del 2025, suscrito por el Abog. Fernando Chuquiruna Gallardo, Asesor Jurídico (E) de la MPSM, quien remite a la Gerencia Municipal la Opinión Legal, donde opina: que es procedente la Resolución del Contrato de Supervisión de Obra N° 004-2023-MPSM/GM, referente a la ejecución de obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable, Saneamiento Básico rural, de los Centros Poblados de Cochán Bajo y Limón Carro, en los Distritos de San Silvestre de Cochán y Unión Agua Blanca de la Provincia de San Miguel Departamento de Cajamarca con CUI. Nro. 2490849 por la causal prevista en el inciso b) del numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado.

Por las consideraciones antes expuestas, y con las atribuciones delegadas mediante Resolución de Alcaldía N.º 099-2025-MPSM/A, de fecha 20 de Enero del 2025 y Resolución e Alcaldía Nro. 041-2025-MPSM/A de fecha 03 de Abril del 2025.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR LA RESOLUCION TOTAL del CONTRATO DE SUPERVISION DE OBRA N° 004-2023-MPSM/GM de fecha 05 de diciembre del año 2023 referente a la Ejecución de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO RURAL DE LOS CENTROS POBLADOS COCHAN BAJO Y LIMON CARRO EN LOS DISTRITOS DE SAN SILVESTRE DE COCHAN Y UNION AGUA BLANCA DE LA PROVINCIA DE SAN MIGUEL - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA" con CUI N°2490849 por haber llegado acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades. causal prevista en el inciso b) del numeral 164.1 del artículo 164º del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado Ley Nro. 30225.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina de Gerencia de Infraestructura Pública y a la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, realizar las acciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a través de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial las principales actuaciones administrativas al ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO - OSCE, para las acciones propias de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al domicilio legal común del CONSORCIO CONSULTOR TRUJILLO, teniendo como representante común al Ing. Mario F. Alvitez Linares, identificado con DNI N° 70222586 domicilio legal común del consorcio en el Jr. Pedro Novoa Rojas Nro. 367-San Miguel y con Correo Electrónico marioalvitez26@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución en la página web de la Municipalidad Provincial de San Miguel.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
SAN MIGUEL - CAJAMARCA

Dr. James Matías Belgaño Páv. -
Gerente Municipal

